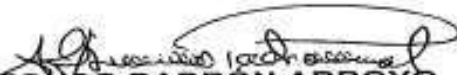


SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00245-00
ACCIONANTE: EDGAR ANTONIO TOVAR CARRASCAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 10 de diciembre de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 6 de julio de 2020¹, término dentro del cual el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental contestó la demanda y propuso excepciones. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dejó vencer el término de traslado en silencio. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020², establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con

¹ El término de traslado de la demanda vencía el 19 de marzo de 2020, sin embargo, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la Pandemia de Covid-19 en el país, dicho término se extendió hasta el 6 de julio de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. El Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción.

De las excepciones propuestas se corrió traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrarán a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, que el Secretario de Educación Departamental no interviene en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías de manera autónoma sino en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Decisión de la excepción: Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de

hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. Así mismo, anotó en la sentencia del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), que lo importante en este momento de la excepción previa es la *“relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado”*.

Así las cosas, la legitimación en la causa – que no es una excepción sino un requisito de prosperidad de las pretensiones – tiene dos sentidos, una legitimación en la causa de hecho o formal que es la simple relación lógica para que el demandante se encuentre en este estrado presentando la demanda y los demandados se encuentren llamados a defenderse, y otra legitimación material, que es la que se va al fondo del asunto y esa si va a determinar si existe el derecho para quien lo reclama y si contra quien se reclama tiene la obligación de asumir la carga.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, este Despacho advierte que la parte actora demanda al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por cuanto fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales al accionante, por lo que se verifica la legitimación en la causa por pasiva, pero formal.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva material se determinará con la sentencia.

2.2.2. Prescripción: El Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental propuso la excepción, pero no la sustentó, por lo cual la misma se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, una vez se determine si el actor tiene derecho a lo pretendido.

2.3. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al accionante, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental no solicitaron la práctica de pruebas. De igual forma, este Despacho considera que con las pruebas aportadas por la parte demandante se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho o formal) propuesta por el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental. Dejando la excepción de falta de legitimación por pasiva material para resolverse con la sentencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, identificado con la C.C. No. 1.100.395.253 y T.P. No. 336.859 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71837f8f9e89ca4b37384e50f18344e432f8e23bc23d8880ed90edb9b425902**
Documento generado en 15/09/2020 02:47:42 p.m.